



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE  
MEDELLÍN**

Marzo veintitrés de dos mil veintitrés

<b>Proceso</b>	EJECUTIVO
<b>Ejecutante</b>	Leobardo de Jesús Pérez Jiménez C.C 8.261.698
<b>Ejecutado</b>	Jorge Humberto Arango Sierra C.C 71.587.220
<b>Radicado</b>	05001 31 03 015 <b>2021-00278-00</b>
<b>Asunto</b>	Ordena Seguir Adelante la Ejecución

Procede el Juzgado a dar aplicación de los artículos 440 y 468 numeral 3 del CGP, normas que disponen que cuando no se propusiera excepciones oportunamente, el Juez proferirá auto de seguir adelante la ejecución.

En efecto, se remitió por la demandante el comunicado a la dirección CARRERA 13 SUR No. 55 – 233/238 de Medellín Antioquia, lugar de residencia del demandado, la cual fuera ordenada por auto del 21/09/2021, y la misma se practicó en los términos del artículo 291 del CGP, remitió la citación para notificación personal, con resultado positivo de entrega para el 07/12/2022 guía 28645 de la empresa de mensajería Todaentregas S.A.S., y la notificación por aviso conforme el artículo 292 ibídem adjuntando el auto de mandamiento ejecutivo del 21/09/2021, y copia de la demanda en la misma dirección con resultado positivo de entrega para el 06/02/2023 guía 28671, de la misma empresa.

Dentro del término de los diez (10) días la ejecutada no propuso excepciones contra las pretensiones de la demandante.

**CONSIDERACIONES**

Sea lo primero resaltar que no se observa causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado en el proceso, total o parcialmente. Tanto la capacidad para ser parte como la legitimación en la causa por activa y pasiva se encuentran debidamente establecidas.

En segundo lugar, se apunta que es principio general y universal aceptado que el patrimonio del deudor constituye la prenda general de sus acreedores. De ahí que el acreedor se entere facultado para hacer efectivo su derecho sobre los bienes del obligado.

De otro lado, el artículo 422 del CGP permite demandar ejecutivamente obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba en su contra, o las que emanan de una sentencia de condena o de otra providencia.

Acorde con lo expuesto, y toda vez que el demandado no propuso excepciones a las pretensiones del ejecutante, es propio aplicar el artículo 440 y artículo 468 numeral 3

ibídem, ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo, el remate y avalúo de los bienes perseguidos y los que posteriormente se embarguen para cubrir el total de la deuda y las costas.

Es pertinente agregar que las liquidaciones del crédito y de las costas, se sujetarán a lo dispuesto en artículo 446 ejusdem.

Por lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO. ORDENAR** seguir adelante la ejecución a favor de Leobardo de Jesús Pérez Jiménez C.C 8.261.698 y en contra de Jorge Humberto Arango Sierra C.C 71.587.220, tal como se indicó en el mandamiento ejecutivo del 21 de septiembre de 2021.

**SEGUNDO. DISPONER** el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar a la parte demandada.

**TERCERO. REQUERIR** a las partes para allegar la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del CGP.

**CUARTO. CONDENAR** en costas al ejecutado según lo estipulado en el artículo 365 ibídem. Se fija como agencias en derecho la suma de \$23.000.000, de acuerdo con el artículo 5 numeral 4 literal C del Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE  
RICARDO LEON OQUENDO MORANTES  
JUEZ**

S.Q.

**Firmado Por:  
Ricardo Leon Oquendo Morantes  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 015 Oral  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **253ed507de810e79da699e78fde44bc69d676a582c723ec313f439e3edfdf06b**

Documento generado en 24/03/2023 09:38:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**